

INFORME: Le informo, señor Juez, que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto que el 25 de septiembre de 2020 negó el mandamiento de pago. Es de advertir que por virtud del recurso de reposición, se reconsideró la negación inicialmente adoptada, librándose orden de pago por la mayoría de las facturas presentadas como base de ejecución, pero persistió la misma en relación con las facturas Nos. 853, 854, 861 y 882. Adicionalmente, le informo que realicé la validación del documento electrónico que representa el auto que resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación, gestión que arrojó resultado positivo en relación con su autenticidad. Finalmente, le informo que al consultar los antecedentes disciplinarios del abogado Sergio Andrés Trujillo Bello, quien funge como apoderado de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante el certificado No. 264600 del día de hoy, dio cuenta de que contra el mencionado profesional no aparecen registradas sanciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva
Demandantes:	IPS Luisa Fernanda Rehabilitación Integral S.A
Demandados:	Coomeva EPS S.A.
Radicado:	050014003003-2020-00480-00
Asunto:	Resuelve apelación

Teniendo en cuenta el anterior informe se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio del de reposición, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 25 de septiembre de 2020, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, IPS Luisa Fernanda Rehabilitación Integral S.A. presentó demanda ejecutiva contra Coomeva EPS S.A., pretendiendo obtener el pago de \$76.996.739 representados en 61 facturas, cuyos capitales y fechas de vencimiento fueron debidamente descritas en la demanda, \$35.629.000 por concepto de intereses de mora causados hasta la presentación de la misma, más los que se causaran a partir de dicha fecha hasta el pago total de la obligación.

Una vez estudiada la demanda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 25 de septiembre de 2020 denegó el mandamiento de pago solicitado, para lo cual argumentó que todas las facturas objeto de cobro carecían de aceptación bien expresa o tácita, aparte que algunas de ellas no contenían el recibido, sumado ello a la confesión de

la demandante de que no tenía en su poder los documentos ejecutivos originales, lo que le llevó a concluir que no existía una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la deudora que sustentara la orden de apremio.

Del recurso y la sustentación

Oportunamente, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, argumentando, en síntesis, haber aportado en archivo comprimido el escaneo de las facturas, de las cuales declara bajo juramento tener los originales, y anexó copia simple del contrato de prestación de servicios de salud, manifestando su disposición de ponerlas a disposición del Juzgado en caso de requerirlas.

Expuso que en tratándose del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, el recaudo de la cartera establece condiciones especiales para la aceptación de la factura, autorizando realizar la gestión contable a través de sistemas electrónicos de recibo y/o radicación.

Manifestó que en los 7 archivos se relacionaban las facturas radicadas. Adujo que en los primeros 6 se podía apreciar su recibo por parte del señor Farid Buenaventura Gómez, Director Regional de cuentas médicas y recobros, y que el archivo No. 7 contenía scaneadas 10 facturas sin relación por haber habido un cambio de programa, pero que en todas las facturas se evidenciaba el sticker de la parte demandada, sin que hubieran sido glosadas o devueltas por objeción al servicio, y por tanto en su sentir, fueron aceptadas conforme al artículo 773 num. 3° del C. de Co.

Ahora, mediante auto del 19 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín resolvió reponer parcialmente el auto objeto del recurso, y en su lugar libró el mandamiento de pago solicitado, excepto en lo referente a las facturas números 853, 854, 861 y 882, respecto de las cuales consideró que no contienen en su cuerpo constancia de radicado alguno frente a la entidad responsable del pago, y tampoco se ven relacionadas en el documento aparte generado por Coomeva EPS mediante el cual certifica su arribo a la entidad, deduciéndose entonces que no fueron aceptadas de manera tácita o expresa, y por tanto no había lugar a su exigencia vía judicial, de ahí que frente a dichos documentos no se repuso la decisión concediéndose el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Para resolver, se deben hacer las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

Uno de los medios de impugnación establecidos en nuestro régimen procesal civil es el recurso de apelación, cuyo objeto es que el superior funcional de quien profirió la decisión objeto de inconformidad, reexamine la cuestión de cara a los reparos concretos que formule el apelante y, de ser el caso, revoque o reforme lo decidido en lo que sea desfavorable al recurrente.

El recurso está ceñido al principio de la taxatividad, esto es, que solo son apelables las decisiones que de manera expresa se encuentren catalogadas como tales, examen que en este caso se supera al revisar el numeral 4º del artículo 321 del C. de P. C., de cuya lectura se deduce la procedencia del recurso frente a la negación del mandamiento de pago, pero que en virtud de la decisión asumida al resolver el recurso de reposición, solo se circunscribirá a lo que tiene que ver con las facturas números 853, 854, 861 y 882, frente a las cuales persistió la negativa de la orden de apremio.

Pues bien, no hacen falta mayores elucubraciones ni forzados análisis para darse cuenta que le asiste razón a la Juez de Primera Instancia en su decisión de negar el mandamiento de pago pretendido en relación con las mencionadas facturas, teniendo en cuenta que al revisar el archivo donde aparecen escaneados dichos documentos, esto es, el archivo denominado “Facturas02”, se observa que en dichas facturas, las cuales aparecen en los folios 11, 12, 19 y 20, no aparece constancia, sello o firma alguna que dé cuenta de su recibido por parte de la demandada, como tampoco figuran en la “Relación de Facturas Radicadas” expedido por Coomeva EPS, cuya “ID DE REPORTE” es 251961, el cual aparece en los folios 1 y 2 del ya mencionado archivo, lo que permite asegurar que no pueden tenerse por aceptadas ni expresa ni tácitamente, requisito indispensable de cara al artículo 773 del C. de Co., cuya ausencia cierra la posibilidad de librar mandamiento de pago en la forma pedida sin lugar a exámenes adicionales; por lo tanto, la decisión objeto de inconformidad será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión atacada en lo que tiene que ver con la negativa del mandamiento de pago frente a las facturas No. 853, 854, 861 y 882, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 46 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 18 de 5 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria